

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

COMISION PROVINCIAL.

AYUNTAMIENTOS.—CIRCULAR.

Esta Corporacion permanente tiene la más perfecta evidencia de que los Ayuntamientos de la provincia, casi en su mayoría, han abandonado por completo la composicion y conservacion de los caminos vecinales, ejercitando con tal conducta una transgresion de los deberes que de una manera clara y terminante les impone el art. 72 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, en el cual se establecen las atribuciones que les competen en un servicio de tanta consideracion, los medios que han de llevar á la práctica para darle el necesario impulso y la forma que ha de emplearse á este fin; en armonía con las prescripciones del art. 79 de la propia ley.

Los perjuicios que con su apatía irrogan á la agricultura y á todos los elementos de riqueza, en sus diferentes conceptos, son incalculables y constituyen uno de los sacrificios de que se lamenta la produccion en general, atendiendo á que el doble trabajo por parte de las individualidades para vencer los obstáculos que á cada instante ofrece el mal estado de las vías de comunicacion que la ley llama vecinales y rurales, aumenta los gastos extraordinariamente y cercena los rendimientos que el productor necesita para fomentar el capital y obtener algun fruto de sus desvelos.

El amor propio de las corporaciones populares queda muy mal parado cuando no corresponden á los fines para que fueron elegidas, y tanto es así que aquel no debe darse por satisfecho con la victoria alcanzada en los comicios. Su mision es más elevada, y tratándose de los Ayuntamientos, es innegable que tienen muchos deberes que cumplir si han de administrar con rectitud y celo

los intereses de sus administrados, siempre dignos de respeto y del mayor cuidado.

Asi pues, la Comision permanente, que hace justicia á la ilustracion y buenos deseos de los Ayuntamientos de la provincia, no puede atribuir en manera alguna á ignorancia de la ley la falta que cometen con no reparar y conservar los caminos vecinales; y como quiera que se halla decidida á que desaparezca la incuria que lamenta, por que con ella se resienten gravemente los intereses generales de la misma, acordó en sesion de ayer, preceptuar á aquellos que en el término improrogable de un mes, procedan á la formacion de los padrones de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion vecinal, tomando por base de este trabajo el art. 79 de la ley antes citada, y la seccion 4.ª del Reglamento de 8 de Abril de 1848, que se inserta á continuacion, para que se cumpla exactamente.

Y por último, una vez formados los padrones dentro del plazo indicado y con atemperancia á las disposiciones citadas, se procederá, sin levantar mano, á la composicion de los caminos, inspirándose en los principios de justicia mas estrictos, y siempre, en las necesidades mas apremiantes de los pueblos, en razon á que está en lo posible que el tránsito á que esté sujeto alguno de aquellos, exija, por lo frecuente y por su importancia justificada, la más preferente atencion de las autoridades locales, y por consiguiente una reparacion pronta, eficaz y decisiva.

La Comision provincial espera fundadamente que los Ayuntamientos secundarán sus deseos con la actividad que les recomienda, puesto que con ellos interpreta las aspiraciones generales; pero si lo que no es de creer viese defraudados sus propósitos, resuelta está á ser inexorable con los que los desatiendan, sin contemplaciones ni admision de escusas, en razon á que en el servicio de que se trata no tendrian valor alguno.

Zamora 10 de Enero de 1883.—El Vicepresidente, PATRICIO LOPEZ ARCILLA.—P. A. D. L. C.—SANTIAGO NECHES, Secretario.

Articulos del Reglamento de 8 de Abril de 1848 á que se refiere la anterior circular.

«Seccion cuarta.

DE LA PRESTACION PERSONAL.

Artículo 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el Alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobacion del jefe político.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino: 2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia: 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo: 4.º Las causas que haya para esceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legitima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestacion votada por los ayuntamientos, en ejecucion del artículo 8.º del Real decreto de 7 de Abril:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y además por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruage de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo

2.º Todo individuo de ménos de 18 años ó más de 60 cuando sea hembra, esté impedida y no resida en el pueblo, si este individuo es jefe de una familia que habite en él, ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie, situado en el término del pueblo.

En este caso no debe la prestacion por su persona, pero si por las demás personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestacion en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruages ó animales de carga, de tiro ó silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestacion por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruages pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestacion en ningun concepto, sino en el pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del art. 8.º del real decreto los que re-

ciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que estén empleados temporalmente, durante la recolección, sementera y otras faenas, ni los jefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestación por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio, ó del de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestación:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproducción y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que, no obstante el objeto á que estén destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garañones, aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las casas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administración.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los tragineros, ordinarios y arrieros en el transporte de géneros ó pasajeros, de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas, ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruages empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado suficiente para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las csas de ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demás contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al jefe político, que lo devolverá á los alcaldes despues de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieren en sus pueblos respectivos, podrán acudir al Consejo provincial, segun lo establecido en el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestación del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los jefes políticos hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.º El número de dias de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.º El número de dias que debe por sus carros, carretas y demás carruages.

3.º El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.º El importe de todos estos jornales en dinero, segun la tarifa de conversion formada en vista de los precios señalados á los jornales por el jefe político y Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Esta papeleta se arreglará al modelo núm. 2.

Art. 48. Los alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos, que á los quince dias de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver expresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestación personalmente ó en dinero; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opcion, se entiende aquella exigible en dinero.

La declaracion de opcion debe hacerse aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota

al Consejo provincial, sin que esta declaracion perjudique al derecho del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opcion serán recibidas por el alcalde ó la persona que nombrare al efecto, y despues que estuvieren reunidas se entregarán, así como los padrones, á un cobrador nombrado por el ayuntamiento, que anotará en dicho padron, al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestación.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de fondos del comun, nombrados con sujecion á lo prevenido en el párrafo primero del art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, formarán en los quince dias siguientes al del recibo de los padrones y papeletas un extracto de dichos padrones, dividido en dos partes: la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los dias de trabajo de peones, animales ó carruages que hayan declarado querer satisfacer materialmente; y la segunda, el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque así lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opcion y pasado el término sean exigibles en efectivo. Modelo núm. 3

Una copia de estos extractos, firmada por el cobrador y el alcalde, se remitirá al jefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos, y otra se entregará al alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los alcaldes que se reserven tanto la cantidad en efectivo como las peonadas de cada clase, que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido á contribuir, ó que le haya sido impuesta por el Consejo provincial para los caminos de primer orden; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo orden, con sujecion á lo que se previene en el capítulo V de este reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigidas del mismo modo por falta de opcion en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será tambien exigida en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se empleen en la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 53. Los cobradores de los arbitrios de los caminos vecinales tendrán el 3 por 100 del importe total de los ingresos, por la redaccion de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes, para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.»

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por fallecimiento del que lo desempeñaba, se halla vacante el estanco del pueblo de Castromil, distrito de Hermisende.

En su virtud, se hace saber al público á fin de que los que deseen aspirar al desempeño de aquel destino y reunan las circunstancias que determina el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874 y la ley de 3 de Julio de 1876, presenten en esta Delegacion sus solicitudes en término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN de la provincia.

Zamora 10 de Enero de 1883.—M. de Setien.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA. PRIMERA ENSEÑANZA.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se insertan á continua-

cion las escuelas que deben proveerse por oposicion en el próximo mes de Febrero

PROVINCIA DE SALAMANCA.

De niñas.

Las elementales de Fuenteguinaldo y Villoria, cada una con 550 pesetas, casa y retribucion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de dicha provincia, en el término de treinta dias, á contar desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

Las oposiciones se celebrarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 7 de Febrero de 1881.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, se publica en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones.

Salamanca 5 de Enero de 1883.—El Secretario general, Dr. Salinas Medinilla.

AYUNTAMIENTOS.

GEMA.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado, en sesion del dia 3 del corriente mes, anunciar vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, á fin de que, los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes hasta el dia 5 del próximo mes de Febrero, en que termina la contrata con el que la viene desempeñando, debiendo acompañar á estas sus títulos profesionales, hojas de estudios y haber ejercido la profesion algunos años, con buena conducta.

La obligacion del Médico que sea agraciado será la asistencia facultativa de veinte familias pobres y transeuntes que se encuentren enfermos dentro del término municipal, auxiliando además con sus conocimientos científicos á las autoridades en cualquiera de los casos enumerados en el art. 3.º del reglamento; y su sueldo anual será el de 250 pesetas pagadas en trimestres vencidos de fondos del presupuesto municipal.

Gema 5 de Enero de 1883.—El Alcalde, Manuel Jambrina.

EL PEGO.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo, cuyas igualas ascenderán á cincuenta y cinco fanegas de trigo y veintiuna de centeno.

Las solicitudes se admiten hasta el dia 30 del actual.

El pego 1.º de Enero de 1883.—El Alcalde, Félix Benito.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Antonio Rodriguez Perez, Juez municipal en funciones de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido D. Ramon Iruegas Perez, Registrador que fué de la propiedad de este partido, se ha solicitado la devolucion de la fianza que prestó para el desempeño del cargo; y para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna reclamacion, se hace publico por medio de este quinto anuncio, á fin de que lo verifiquen en el término de seis meses, contados desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zamora ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Rodriguez Perez.—Tomás Hidalgo, Secretario.